



EXCMO. AYUNTAMIENTO DE XXX
ILMO. SR. ALCALDE

Asunto: Molestias y peligro causados por el funcionamiento de barbacoa

Ilmo. Sr.:

De nuevo nos dirigimos a V.I. una vez recibido el informe solicitado en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número **1637/2025**, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Como recordará, el motivo de la queja hacía alusión al riesgo de incendio que supone el funcionamiento de una parrilla en un local hostelero de su municipio.

Admitida la queja a trámite e iniciada la investigación sobre la cuestión planteada, nos dirigimos a ese Ayuntamiento solicitando informe correspondiente a la problemática que constituye el objeto de la presente queja. Del análisis de la información facilitada por la persona autora de la queja y la Administración implicada que obra en estas dependencias, **se desprenden los siguientes hechos.**

La cuestión objeto de queja hace referencia a los humos y malos olores que generan las parrillas que se encuentran en el exterior del establecimiento denominado “BAR-PARRILLA XXX”, sito en la C/ XXX, de su localidad. En efecto, según la persona reclamante, estos hechos fueron denunciados en su día por uno de los vecinos afectados, Dña. XXX, mediante escrito remitido a dicha Corporación en agosto de 2024 (Reg. entrada XXX-08-24), en el que solicitaba su intervención para erradicar tanto las molestias que sufre en su vivienda, como el riesgo de incendio que puede suponer el uso del fuego en las parrillas situadas en el exterior de dicho local y que podría afectar a su vivienda.

En su informe remitido, el Ayuntamiento de XXX únicamente nos dio traslado de la respuesta remitida a la Sra. XXX el XXX de enero de 2026, en la que se le informaba que, *“dado que se ubican a menos de 400 metros del monte, entendiéndose por tal, con carácter general, la definición establecida en el artículo 5 de la Ley 43/2003, de 21 de noviembre, de Montes, le comunico que el empleo de asadores, barbacoas, planchas, hornillos eléctricos y de gas, y cualquier otro elemento que pueda causar fuego*



mencionados en su solicitud se encuentra prohibido durante la época de peligro alto de incendios forestales (el subrayado es nuestro) ”.

Sin embargo, según afirma el reclamante, en este verano se han vuelto a utilizar dichas barbacoas, lo cual, además del riesgo de incendio, perturba el derecho al disfrute de la vivienda propiedad de la Sra. XXX debido a la intensa humareda que genera la actividad de parrilla en dicho local hostelero, sin que se haya adoptado ninguna medida correctora por parte de la Administración municipal.

A la vista de lo informado, procedemos a poner de manifiesto **la argumentación jurídica** en la que se basa la presente Resolución.

Como cuestión previa, debemos determinar que esta Procuraduría va analiza únicamente la actuación de la Administración municipal en relación con el cumplimiento de la normativa vigente, sin entrar en ningún momento en cuestiones de derecho civil y/o de disputas vecinales, las cuales, de existir, deberán ser sustanciadas ante los órganos jurisdiccionales competentes.

Para analizar la presente queja, debemos partir de que la normativa básica estatal de montes ha atribuido la competencia para regular estas cuestiones a la Administración autonómica conforme a lo previsto en el artículo 44.3 de la Ley 43/2003, de 21 de noviembre, de Montes: *“Las comunidades autónomas regularán en montes y áreas colindantes el ejercicio de todas aquellas actividades que puedan dar lugar a riesgo de incendio, y establecerán normas de seguridad aplicables a edificaciones, obras, instalaciones eléctricas e infraestructuras de transporte en terrenos forestales y sus inmediaciones, que puedan implicar peligro de incendios o ser afectadas por estos. En particular, regularán de forma específica la prevención de incendios forestales y las medidas de seguridad en las zonas de interfaz urbano-forestal* (el subrayado es nuestro). *Asimismo, podrán establecer limitaciones al tránsito por los montes, llegando a suprimirlo cuando el peligro de incendios lo haga necesario ”.*

En el ámbito autonómico, se ha hecho especial hincapié en la necesidad de contar con planes anuales de prevención, vigilancia y extinción de incendios forestales que deben ser aprobados por la Consejería competente en materia de montes, según se prevé en el artículo 88.1 de la Ley 3/2009, de 6 de abril, de Montes de Castilla y León, conforme a la redacción dada en el Decreto Ley 2/2023, de 13 de abril, de Medidas Urgentes sobre Prevención y Extinción de Incendios Forestales. Con base en esa misma modificación normativa, el punto tercero de dicho precepto establece de manera específica que *“ las medidas de reducción del riesgo de incendios en zonas de interfaz urbano-forestal identificadas como tales en los planes anuales de prevención, vigilancia y extinción de incendios forestales, cuando se desarrollen a menos de 100 metros del casco urbano en terreno rústico no clasificado como con protección natural, tienen la consideración de interés general* (el subrayado es nuestro) *y quedan exentas de la*



aplicación de los procedimientos administrativos sobre aprovechamientos forestales maderables o leñosos, cambio de uso forestal y modificaciones del suelo y de la cubierta vegetal regulados, respectivamente, en los artículos 56 y 57, 71 y 73 de la presente ley”.

Por lo tanto, queda plenamente acreditada la importancia de realizar estas actuaciones preventivas para evitar la propagación de los incendios forestales al casco urbano, máxime en zonas, como la del municipio de XXX, que se encuentra situado en el sur de Ávila, al ser ésta una de las zonas que sufren con frecuencia incendios, y por ello identificadas en el Plan Anual de Prevención, Vigilancia y Extinción de Incendios Forestales para el año 2026, aprobado mediante ORDEN MAV/92/2026, de 9 de febrero; por lo que se ha suscrito, máxime la importancia de su masa boscosa, un convenio de colaboración entre las Administraciones municipal y autonómica en materia de extinción de incendios forestales, tal como se refleja en el Anexo X de la citada Orden.

La situación de riesgo de incendio determinó que en su momento se aprobase la Orden FYM/510/2013, de 25 de junio, por la que se regula el uso del fuego y se establecen medidas preventivas para la lucha contra los incendios forestales en Castilla y León, fijando una serie de actividades prohibidas durante todo el año (artículo cuarto), y durante la época de peligro alto de incendios forestales (artículo quinto). En el apartado e) de este último precepto se prohíbe expresamente “el empleo de asadores, barbacoas, planchas, hornillos eléctricos y de gas, y cualquier otro elemento que pueda causar fuego en el monte y en los terrenos rústicos a menos de 400 metros del monte (el subrayado es nuestro), con las siguientes excepciones:

1.^a Cuando se sitúen dentro de edificaciones cerradas por los cuatro costados, con techo y chimenea dotada de matachispas.

2.^a Con carácter excepcional, y previa petición del Ayuntamiento o Entidad Local propietaria en el que estén ubicadas, se podrán usar las barbacoas fijas instaladas en zonas recreativas o de acampada habilitadas por las Administraciones Públicas, cuando cuenten con autorización expresa del Jefe del Servicio Territorial. La solicitud de autorización podrá formalizarse conforme a lo establecido en el artículo 3.

3.^a Las instalaciones de camping, campamentos de turismo y campamentos juveniles que cumplan con lo establecido respecto a sistemas de seguridad contra incendios, autorizados por la Consejería competente en estas áreas, podrán solicitar el uso de instalaciones no permanentes que puedan generar fuego, utilizadas por los usuarios para calentar o preparar sus alimentos: como asadores, hornillos, camping-gas, etc. La autorización requerirá informe favorable previo del Jefe de Servicio Territorial, donde se establecerán las medidas de prevención y seguridad a adoptar ante el riesgo de incendios forestales”.

Según se admite por el Ayuntamiento de XXX en su informe remitido, las barbacoas del establecimiento denominado “BAR-PARRILLA XXX”, sito en la C/ XXX,



se encuentran instaladas a menos de 400 metros de terreno forestal, conforme a la definición recogida en el artículo 5 de la Ley estatal de Montes. Esto determina, por tanto, que se encuentre prohibido su uso durante la época de peligro alto de incendios forestales. De acuerdo con lo dispuesto en la Orden MAV/527/2024, de 29 de mayo, por la que se fija la época de peligro alto de incendios forestales en la Comunidad de Castilla y León, este período comienza el 12 de junio y finaliza el 12 de octubre, habiéndose confirmado también para este año 2026, conforme a lo recogido en la ORDEN MAV/92/2026, de 9 de febrero, por la que se aprueba el Plan Anual de Prevención, Vigilancia y Extinción de Incendios Forestales para el año 2026.

Sin embargo, el reclamante nos ha comunicado que por el momento ha seguido funcionando la barbacoa de este local, por lo que esta Institución considera que, dado el riesgo existente para la seguridad de las personas, bienes y medio ambiente el órgano competente de dicha Corporación debería requerir **lo antes posible** a su titular para que proceda a la retirada de las barbacoas situadas en el exterior de dicho establecimiento durante la época fijada de peligro alto de incendios forestales. En el supuesto de que hiciere caso omiso de dicho requerimiento y con el fin de evitar riesgos para la seguridad de las personas, bienes y medio ambiente, debería ejecutar subsidiariamente dicha prohibición en los términos recogidos en el artículo 102 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, solicitando a tal fin la colaboración, si fuese necesaria, de los agentes de la Guardia Civil.

Para concluir, debemos resaltar que, a juicio de esta Procuraduría, la intervención de la Administración municipal resulta plenamente justificada y necesaria, en aplicación de los principios de prevención y precaución ampliamente reconocidos en la normativa ambiental y de seguridad ciudadana, así como del principio de eficacia administrativa previsto en el artículo 103 de la Constitución Española.

En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución**:

PRIMERO: Que, con el fin de garantizar el cumplimiento de la prohibición fijada en el artículo 5 e) de la Orden FYM/510/2013, de 25 de junio, por la que se regula el uso del fuego y se establecen medidas preventivas para la lucha contra los incendios forestales en Castilla y León, se requiera lo antes posible por el órgano competente del Ayuntamiento de XXX al titular del establecimiento denominado “BAR-PARRILLA XXX”, sito en la C/ XXX, de esa localidad, para que retire las parrillas o barbacoas situadas en el exterior desde el 12 de junio hasta el 12 de octubre, al hallarnos en la época que ha sido declarada, en la Orden MAV/527/2024, de 29 de mayo, como de peligro alto de incendios forestales en la Comunidad de Castilla y León, y confirmada en la ORDEN MAV/92/2026, de 9 de febrero, por la



PROCURADOR DEL COMÚN
DE CASTILLA Y LEÓN

que se aprueba el Plan Anual de Prevención, Vigilancia y Extinción de Incendios Forestales para el año 2026.

SEGUNDO: Que, en el caso de que hiciese caso omiso a dicho requerimiento y con el fin de evitar riesgos para la seguridad las personas, bienes y medio ambiente, se acuerde por dicha Corporación la ejecución subsidiaria en los términos recogidos en el artículo 102 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, procediendo a la retirada de dichas barbacoas o parrillas, solicitando a tal fin la colaboración, si fuese necesaria, de los agentes de la Guardia Civil.

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma **en el plazo de dos meses**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución. En el caso de que se acepte, se ruega dé traslado, si es posible, a esta Procuraduría para su conocimiento de copia de los actos administrativos que lleve a cabo para cumplir esta Resolución emitida.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN
Tomás Quintana López